

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
EN EL TRIBUNAL SUPREMO**

Ex Parte

***Overseas Press Club
de Puerto Rico***

Núm.

Naturaleza:

Petición Especial de
Divulgación de Grabaciones de
las vistas del caso del Pueblo
de Puerto Rico vs. Miguel
Ocasio Santiago,
Núm. CG2021CR00274,
Rel. OPA 2021011403
Por Art. 3.1 Ley 54

**SOLICITUD URGENTE Y ESPECIAL DEL
OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO RICO**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el *OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO RICO* (en adelante, "OPC"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Por más de 50 años, el OPC ha tenido la misión de promover y promulgar el prestigio, la ética, los estándares de la profesión del periodismo, la excelencia en todas las facetas del periodismo y adelantar el desarrollo de un periodismo responsable. Además, estimula el interés en la cobertura de noticias de América Latina y el Caribe; defiende la libertad de expresión y de prensa. Actualmente, el OPC sigue siendo una fuente de noticias importante para periodistas y comunicadores profesionales.
2. Como es de conocimiento de este Honorable Tribunal, la trágica muerte de Andrea Cristina Ruiz Costas y la manera vil en que ocurren los hechos, así como la confesión pública por parte de su asesino el señor Miguel Ocasio Santiago, han elevado el caso del Pueblo de Puerto Rico vs. Miguel Ocasio Santiago, Núm. de Caso: CG2021CR00274, Rel: OPA 2021011403, por el Art. 3.1 de la Ley 54, al más alto interés público.
3. Ha trascendido públicamente que la víctima acudió en tres ocasiones ante la Rama Judicial en busca de auxilio ante el acoso del que estaba siendo sometida, pero se desconoce qué información se vertió ante su consideración. En consecuencia, varios miembros del OPC han solicitado que se divulguen las grabaciones de las vistas celebradas en torno al caso de marras, así como cualquier documento o material audiovisual relacionado al mismo.

4. En respuesta, miembros del OPC han sido confrontados con una Orden Protectora emitida el pasado 3 de mayo de 2021 por el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero, Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas y uno de los jueces reasignados a la Sala Especializada de Casos de Violencia Doméstica, mediante la cual se le prohíbe al Departamento de Justicia, bajo apercibimiento de desacato, permitir que cualquier persona que no sea parte del Departamento escuche o divulgue el contenido de las grabaciones de los procesos judiciales celebrados los días 25, 26 y 31 de marzo de 2021 relacionados a este caso.
5. El fundamento esbozado en la referida orden es la “naturaleza de las alegaciones vertidas para el récord por la perjudicada-víctima, y afín con la política pública que procura evitar la revictimización y la divulgación de información íntima, personal o familiar”.
6. Harto conocido es que, ante el Gobierno, se le reconoce a todo ciudadano común “el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujetos sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública”. *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).
7. Este Honorable Foro ha reconocido en innumerables ocasiones el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A.
8. El propósito primordial de los derechos reconocidos en la Sec. 4 del Art. II, *supra*, “es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno, y que constan en las agencias del Estado. La premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan”. *Ortiz v. Bauermeister*, 2000 T.S.P.R. 145.
9. Estamos conscientes, sin embargo, que lo anterior no equivale a que el derecho sea absoluto e ilimitado. *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219 (1987). No obstante, por tratarse de un derecho fundamental, dicha clasificación “impone un análisis de escrutinio estricto judicial al evaluar la validez de las barreras levantadas por el Estado como fundamento para denegar un pedido de información”. *Ortiz v. Bauermeister, supra*.
10. Como regla general, el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un

- confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, *supra*. *Ortiz v. Bauermeister, supra*; *Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra I*, 2000 TSPR 2, modificada en *Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra II*, 2000 TSPR 103; *López Vives v. Policía de P.R., supra*; *Santiago v. Bobb*, 117 D.P.R. 153 (1986).
11. El examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento vis à vis el pedido de información. *Ortiz v. Bauermeister, supra*; *Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra I, supra*, modificada en *Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra II, supra*.
 12. Cuando el gobierno invoca una ley o reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) caer dentro del poder constitucional del gobierno; (b) propulsar un interés gubernamental apremiante; (c) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (d) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés. *Ortiz v. Bauermeister, supra*; *Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra I, supra*, modificada en *Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra II, supra*.
 13. Respetuosamente entendemos que la limitación de acceso a los documentos o grabaciones audiovisuales relacionadas al caso de marras no satisface los criterios de escrutinio estricto.
 14. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley 54-1989, según enmendada, no provee para la confidencialidad de los procedimientos. De hecho, la única provisión que toma sobre confidencialidad está dirigida hacia las comunicaciones entre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y sus clientes. En nada altera la naturaleza pública de los procedimientos ante la Rama Judicial.
 15. Tampoco consideramos que la “naturaleza de las alegaciones vertidas para el récord por la perjudicada-víctima, y afín con la política pública que procura evitar la revictimización y la divulgación de información íntima, personal o familiar” pueda constituir un interés gubernamental apremiante. Y aún si lo fuere, no podría conllevar un rango constitucional superior al derecho fundamental de libertad de expresión y al derecho de acceso a la información pública.
 16. El caso de marras ha sido de alta exposición pública, tanta que muy poco puede restar sobre confidencialidad. Hasta el perpetrador del delito confesó. La misma víctima realizó grabaciones de su impresión sobre lo ocurrido ante la Rama Judicial, las cuales ya han sido diseminadas al público. Existe una infinidad de especulaciones de lo ocurrido, pero la mejor prueba para determinar lo que realmente ocurrió está en poder de la propia Rama Judicial. Mantener las grabaciones de forma confidencial lacera la confianza que tiene el Pueblo en tan importante institución, e impide que las alegaciones hechas por la propia víctima puedan ser corroboradas o rebatidas.

17. Lejos de revictimizar a la perjudicada-víctima, la referida divulgación permitirá al Pueblo tener acceso directo a la información vertida ante sistema judicial para que, en lugar de especulaciones, de primera mano aprecie los argumentos y méritos del caso que tuvo ante su consideración; y proveerá información vital a futuras víctimas de cómo mejor navegar el ámbito legal.
18. Como bien ha consignado este Honorable Tribunal por voz de la primera mujer que formó parte de esta Alta Curia, “[e]n nuestra democracia, el Pueblo tiene derecho a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del gobierno, incluyendo las de los tribunales”. *Ortiz v. Bauermeister, supra*.

POR TODO LO CUAL, el OPC muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR la presente solicitud, y como consecuencia ordene la divulgación a la prensa general activa las grabaciones de las vistas celebradas en torno al caso del Pueblo de Puerto Rico vs. Miguel Ocasio Santiago, Núm. de Caso: CG2021CR00274, Rel: OPA 2021011403, por el Art. 3.1 de la Ley 54, así como cualquier documento o material audiovisual relacionado al mismo, junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho y justicia proceda.

CERTIFICAMOS que, conforme a la Regla 15 del Reglamento del PECAM, estamos enviando copia fiel y exacta del presente escrito al Ministerio Público, así como a la representación legal del señor Ocasio Santiago.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2021.



LUIS A. GUARDIOLA RIVERA
 En su carácter personal y en calidad de
 Presidente
**OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO
 RICO**
 P.O. Box 12326, Loiza Street Station
 Santurce, PR 00914-0323
 Teléfono: (939) 644-9622
 Correo electrónico: opcpr@yahoo.com



CIRILO F. CRUZ TEJEDA
 RÚA NÚM 12,912
 Asesor Legal del OPC
LGA STRATEGIES, LLC
 P.O. Box 191232
 San Juan, PR 00919-1232
 Teléfono: (787) 929-1610
 Correo electrónico: cirilo@lgastrategies.com